



SUMILLA

Se ha logrado probar la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda razonable. De este modo se ha destruido la presunción de inocencia de la que se encontraba premunido.

Lima, veintiuno de abril de dos mil diecisiete.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el procesado Marcelino Raymundo Hinojosa, obrante a folios cuatrocientos noventa y cinco; contra la sentencia de fecha veintisiete de noviembre de dos mil catorce, a folios cuatrocientos setenta, emitida por la Sala Mixta Descentralizada Itinerante de La Merced- Huancayo, de la Corte Superior de Justicia de Junín, que lo condenó como autor del delito contra el Patrimonio – estafa agravada, en agravio de Nancy Judith Vega Beato, Diverio Vega Beato, Alejandro Girón Ccahuapoma, María Elizabeth Meza Tacuchi, Elías Arroyo Vásquez, Marcelo Arroyo Vásquez, Clevert Norby Pardel Meza, Valeriana Cuba Ccama, Lucinda Zanaida Quispe Asto, Hipólito Correa Saucedo, Natali Bottger Simón, Elías Arroyo Vásquez, Fortunato Cahuana Soto, Acólito Tambini Noa, Emérita Fátima Laurente, Luis Aguirre Galarza, Juan Ocampo Álvarez, Karina Fastandia Castillo, Carlos Alberto Sotacuro Cárdenas, Celso Castellares, Jesús Girón Carhuapoma y Jorge Calderón Celis; a cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida condicionalmente bajo reglas de conducta; por el plazo de dos años, y fijó en dos mil soles el monto por concepto de reparación civil que deberá abonar el condenado en forma solidaria con el sentenciado Andrés Félix Castro Jesús, a favor de los agraviados; así como el pago de noventa días multa; con lo demás que contiene.

De conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Hinostroza Pariachi.



IMPUTACIÓN FÁCTICA:

1. Según la teoría del caso del Ministerio Público, contenida en el dictamen de folios doscientos sesenta y tres, se imputa al acusado Marcelino Raymundo Hinojosa, el haber procurado para sí un provecho ilícito en perjuicio de terceros; induciendo a error a los agraviados, mediante engaño; conducta desplegada con ocasión de la compraventa de un terreno de propiedad de Juan David Díaz Apaza; contando con la participación del sentenciado Andrés Félix Castro Jesús, así como de las personas de Luis Eusebio Galarza Aguirre, Santiago Peña Fidel y Ayme Ochoa Ocaño (absueltos). Siendo el caso, que el día siete de setiembre de dos mil trece, la persona de Juan David Díaz Apaza, denuncia a los citados encausados por el delito de estafa en su agravio, toda vez que dichas personas, debidamente organizadas como la Asociación de Vivienda "Agüita de Coco", estuvieron vendiendo lotes del terreno de propiedad del agraviado, ubicado en el sector de "La Florida" – Paradero Huancayo, y para ello contaban con un stand de venta, donde proporcionaban recibos que carecen de valor. Posteriormente, se efectuó una constatación policial en el Centro Comercial de Sangani – Perené, constatándose la existencia de un stand signado con el N° B-12, donde se ofrecían en venta lotes de terreno; además se encontró una pizarra de color negro, con las frases "Venta de Lotes de Terreno" – "Separe su lote"; también dos planos adheridos a la pared; asimismo, se halló a una persona que atendía, identificándose como Andrés Félix Castro Jesús, quien cobraba cien soles por la separación de un lote de terreno; predio inscrito en los Registros Públicos en la Partida Electrónica N°11015655, parcela con código catastral N°30435, ubicado en el sector denominado "Kimirí Agua Dulce", Pichanaki; siendo el propietario el señor Juan David Díaz Apaza. El sentenciado Andrés Félix Castro Jesús, atribuyó al encausado Marcelino Raymundo Hinojosa, la condición de instigador para formar la



citada asociación; la misma que era integrada por los procesados, siendo Marcelino Raymundo Hinojosa, quien aportó el capital, y los documentos que la policía encontró en su poder.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA VENIDA EN GRADO:

2. La Sentencia de la Sala Penal Superior, se sustenta en lo siguiente:

- a) La sindicación efectuada por el sentenciado Andrés Félix Castro Jesús, la cual reúne las garantías de certeza que contempla el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116.
- b) La versión que brindó el acusado Marcelino Raymundo Hinojosa.
- c) La experiencia del encausado Marcelino Raymundo Hinojosa en la formación de asociaciones.
- d) El envío de dinero que reconoció haber efectuado el procesado Marcelino Raymundo Hinojosa, al testigo impropio Andrés Félix Castro Jesús, supuestamente con la finalidad de solventar los gastos que demandaría salir con el dueño del terreno que ofrecían en venta.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD- AGRAVIOS :

3. El sentenciado Marcelino Raymundo Hinojosa en su recurso de nulidad fundamentado a folios cuatrocientos noventa y cinco, expresa como agravios lo siguiente:

- a) No existen razonables elementos de juicio que hayan acreditado su responsabilidad penal en el hecho imputado.
- b) El Colegiado Superior, sólo tomó en consideración la sindicación subjetiva efectuada por el sentenciado Andrés Félix Castro Jesús, la



misma que carece de credibilidad, por cuanto no fue uniforme; además no ha sido corroborada con otras pruebas periféricas.

c) No obra en autos, comprobante de impresión de recibos a nombre del recurrente, tampoco de los sellos, ni del contrato de alquiler; así como tampoco se acreditó la existencia de documento alguno mediante el cual haya efectuado la entrega de los planos y maquetas al testigo Andrés Félix Castro Jesús.

d) No se logró probar en el proceso, que la propiedad que ofertaba el condenado Andrés Félix Castro Jesús, era de Juan Díaz Apaza.

e) El Colegiado Superior, no ponderó lo referido por el impugnante, en el sentido de haber sido extorsionado por el condenado Andrés Félix Castro Jesús, en complicidad con Juan Julio Meza Paucarcaja.

f) No se probó en autos, que el suscrito haya obtenido algún beneficio económico, así como tampoco se ha demostrado que haya causado perjuicio a terceros.

g) La boleta incautada al sentenciado Andrés Félix Castro Jesús, no prueba la existencia de venta de propiedad alguna, ni tampoco su separación.

h) Los supuestos agraviados no lo han sindicado como el autor del delito de estafa.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO:

4. Los fundamentos del Recurso de Nulidad del acusado, no están destinados a cuestionar la validez del fallo por un error en la aplicación de categorías propias de la dogmática penal, respecto al delito de estafa agravada que se le imputa; sino, versan sobre cuestiones de índole probatoria. Consecuentemente, corresponde analizar si realmente la sentencia venida en grado, ha fundado su fallo en prueba capaz de demostrar que los hechos materia de imputación realmente ocurrieron;



permitiendo subsumirlos en el tipo penal de estafa agravada; y si el acusado es el autor de tal hecho punible.

Norma penal aplicable al caso

5. Dado que conforme a la tesis acusatoria del Ministerio Público, el acusado Marcelino Raymundo Hinojosa, procuró para sí un provecho ilícito, en perjuicio de tercero; induciendo en error a los agraviados mediante engaño y con el concurso de Andrés Félix Castro Jesús (sentenciado); delito realizado con ocasión de la compraventa de un inmueble de propiedad de Juan David Díaz Apaza; la norma penal aplicable al caso, es el artículo 196°, concurriendo las circunstancias agravantes previstas en el artículo 196°-A, incisos 2) y 4) del Código Penal, dispositivos que rezan: Artículo 196°.-

"El que se procura para sí o para otro un provecho ilícito en perjuicio de un tercero, induciendo o manteniendo en error al agraviado mediante engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta (...)" Artículo 196°-A.- "La pena será no menor de cuatro ni mayor de ocho años cuando la estafa: "2. Se realice con la participación de dos o más personas. 4. Se realice con ocasión de compra-venta de vehículos motorizados o bienes inmuebles".

Análisis del caso concreto

6. El sustento de la imputación formulada contra el encausado Marcelino Raymundo Hinojosa, reside en la sindicación del sentenciado Andrés Félix Castro Jesús. Ello, exige situarnos en lo que en doctrina se denomina "declaración testifical del coacusado", correspondiendo, en tal virtud, remitirnos a los parámetros establecidos, como precedente vinculante, en el Acuerdo Plenario número 02-2005/CS-116, de fecha treinta de setiembre de dos mil cinco, en cuanto a que, tratándose de las declaraciones de un coimputado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, posee entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado; siempre y



cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones, siendo las garantías de certeza, en torno a aquél, las siguientes: (a) Ausencia de Incredibilidad Subjetiva [lo concerniente al odio, resentimiento, enemistad u otras circunstancias entre agraviado e imputado]; (b) Verosimilitud [coherencia y solidez de la declaración y su corroboración periférica]; y (c) Persistencia en la incriminación.

7. En relación a la ausencia de incredibilidad subjetiva; en el proceso no se han incorporado evidencias tangibles e inequívocas que permitan establecer que los cargos que le formuló el sentenciado Andrés Félix Castro Jesús al acusado Marcelino Raymundo Hinojosa, se encuentren motivados por odio o rencor, que éste haya concebido con anterioridad al hecho punible.

8. En el examen de coherencia del relato, esto es, verosimilitud interna, subyace una versión de los hechos con referencias fácticas suficientes, en cuanto a la comisión del delito de estafa agravada; lo que descarta un relato con datos manifiestamente inverosímiles y contrarios a la lógica; tal como se aprecia de la declaración preliminar que brindó el sentenciado Andrés Félix Castro Jesús, efectuada en presencia de la señora Fiscal Provincial; diligencia en la que precisó detalles sobre la forma, modo y circunstancias en que participó, conjuntamente con el acusado Marcelino Raymundo Hinojosa, en el delito de estafa agravada que se le incrimina. La sindicación fue enfática y uniforme, respecto a la autoría del delito; al respecto, el testigo citado justificó su presencia en un stand ubicado en el Centro Comercial de Sangani – Perené, al haber sido contratado por el procesado Marcelino Raymundo Hinojosa, para realizar la venta de lotes de terreno, para lo cual los interesados debían separar con la cantidad de cien soles, por lote; refirió también que estuvo en el stand durante veinticinco días aproximadamente; que anduvo inscribiendo socios para la Asociación "Agüita de Coco", la cual luego iba a comprar un terreno;



señaló también que es miembro directivo de la Asociación mencionada, donde tiene la condición de fiscal; siendo el presidente el encausado Raymundo Hinojosa, quien tuvo conocimiento de la formación y fines de la citada Asociación, que tan sólo se limitó a ofrecer los lotes, lo cual le generó un ingreso de dos mil cuatrocientos soles; con los cuales sufragó los gastos consistentes en el alquiler de un stand, el mobiliario, entre otros; respecto a la documentación hallada en su poder, entre ellos, la copia literal de la Partida Electrónica de los Registros Públicos del terreno del agraviado; indicó que ésta le fue dada por Marcelino Raymundo Apaza. Versiones que fueron brindadas de manera uniforme tanto a nivel preliminar, como judicial al rendir su declaración instructiva, diligencia de confrontación y juicio oral.

9. En lo atinente a la verosimilitud externa, convergen corroboraciones periféricas y concomitantes, que contribuyen a reforzar la credibilidad de la sindicación analizada. Aquellas se rigen como categóricas para la determinación de culpabilidad. De este modo, se pondera la declaración del testigo Juan David Díaz Apaza, efectuada a nivel policial y judicial; quien señaló haber tomado conocimiento, por medio de amistades, que su predio ubicado en el sector de "La Florida" (paradero Huancayo), el mismo que se encuentra registrado en los Registros Públicos, mediante la Partida Electrónica N° 11015655; había sido puesto en venta por personas desconocidas, las cuales estaban ofreciendo lotes de terrenos ubicados en dicho predio; operando para ello a través de un stand ubicado en el Centro Comercial de Sangani; motivo por el cual se constituyó a dicho lugar y observó en la pared de dicho centro de atención dos planos urbanos a nombre de la Asociación de Vivienda "Agüita de Coco", siendo atendido por el sentenciado Andrés Félix Castro Jesús; quien le informó que los terrenos estaban ubicados en el Centro Poblado "La Florida" (paradero Huancayo) y la Laguna Encantada. Aunado a ello



se tiene las declaraciones efectuadas por los agraviados (vertidas a nivel preliminar).

10. Se pondera también la Constatación Policial de un local de venta de lotes de terreno, obrante a folios cuarenta y cuatro; la existencia del stand signado como puesto N°12; observándose también una pizarra acrílica con la indicación "Venta de lotes de terreno, separe su terreno", además de la existencia de dos planos pegados en la pared, hallándose en su interior a una persona de sexo masculino; obra también a folios cuarenta y seis el acta de registro de inmueble e incautación; asimismo, se tiene el acta de constatación, obrante a folios cincuenta y nueve y sesenta, realizada en la localidad de Pichanaki; ocasión en la que se constató la existencia de los terrenos ubicados en la margen izquierda de la Carretera Marginal, en el sentido de Pichanaki hacia Satipo, entre el Centro Poblado "La Florida" (Paradero Huancayo) – Pichanaki, hasta la parte frontal del Recreo "Laguna Encantada"; terrenos que son de propiedad del señor Juan David Díaz Apaza, conforme al Certificado Registral Inmobiliario con Partida Electrónica N° 11015655. Se valora también los quince recibos de ingreso de folios ochenta y cinco a noventa y dos, a nombre de la Asociación de Vivienda "Agüita de Coco".

11. Si bien el acusado Raymundo Hinojosa, niega su participación en el hecho incriminado; sin embargo, probado está que dicho acusado junto al ya sentenciado Andrés Félix Castro Jesús, constituyeron la Asociación de Vivienda "Agüita de Coco", donde el procesado Marcelino Raymundo Hinojosa, tenía el cargo de presidente, y el segundo mencionado, el cargo de fiscal; ello conforme es de verse de la Partida Registral N°11183687, obrante a folios doscientos veintiuno; para ello empezaron a ofertar lotes de terreno que no eran de propiedad de la citada asociación, sino del agraviado Juan David Díaz Apaza; ofreciéndolos al público en cinco mil y



diez mil soles, cada lote; para lo cual solicitaban una separación de cien soles por lote; emitiendo por ello recibos a nombre de dicha asociación.

12. Ha quedado probado en autos, que la verdadera intención del procesado Raymundo Hinojosa era la de engañar a los agraviados, a fin de que aporten dinero; ello se puede apreciar de su declaración instructiva (folios doscientos siete/ doscientos once), donde sostuvo que sí tenía conocimiento que el terreno submateria (que ofrecían en venta) era de propiedad de Díaz Apaza; aduciendo que la modalidad de las asociaciones era juntar socios, para luego adquirir una propiedad; que desconocía de los documentos que se hallaron en poder de su cosentenciado Castro Jesús, ya que sólo le hizo entrega del padrón; pero que lo hizo con la finalidad de que registrara gratuitamente a personas que desearan adquirir terrenos en calidad de socios; sin embargo, luego admitió que le hizo entrega de la copia de la Partida Registral del terreno ofertado, alegando que lo hizo a pedido de Castro Jesús, señalando también que éste se encontraba en conversaciones con el dueño (Díaz Apaza) para la adquisición del terreno.

13. Respecto a la persistencia en la incriminación; trasciende que la sindicación formulada por el sentenciado Andrés Félix Castro Jesús, efectuada tanto a nivel preliminar como judicial, reforzada a su vez con la versión brindada por el testigo Juan David Díaz Apaza y demás agraviados; se muestra ausente de ambigüedad y contradicción, denotando, más bien, ser de carácter uniforme y concreto; habiendo mantenido incólume la incriminación en contra del procesado Marcelino Raymundo Hinojosa. En tales declaraciones, se le atribuye la autoría del delito de estafa agravada, mediante un nivel adecuado de coherencia narrativa. En consecuencia, se supera la persistencia incriminatoria.



14. Siendo ello así, se ha generado un estado de convicción respecto a los testimonios del sentenciado Andrés Félix Castro Jesús y de Juan David Díaz Apaza; los mismos que se han consolidado, al haber cumplido los criterios de verosimilitud, persistencia y ausencia de incredulidad subjetiva, a que se contrae el Acuerdo Plenario número 02-2005/CJ - 116, de fecha treinta de setiembre de dos mil cinco. Por lo que, se ha logrado destruir la presunción de inocencia del encausado Marcelino Raymundo Hinojosa, habiéndose acreditado su responsabilidad penal. Se ha justificado la condena dictada en su contra, de conformidad con el artículo 285° del Código de Procedimientos Penales.

15. Siendo ello así, los agravios del recurso de nulidad del recurrente, no cuentan con sustento fáctico alguno, debido a que la sindicación efectuada a nivel preliminar, por el sentenciado Andrés Félix Castro Jesús, se encuentra respaldada con la actividad probatoria que se desarrolló en el proceso. En tal virtud no son amparables los agravios formulados por el impugnante.

16. En cuanto a las presuntas contradicciones en las versiones vertidas por el sentenciado Andrés Félix Castro Jesús; es de apreciarse que las mismas cumplen con los presupuestos establecidos en el Acuerdo Plenario N° 2-2005, cumpliendo los requisitos de sindicación de coacusados; determinándose la no existencia de evidencias que acrediten una enemistad, odio o rencor con el recurrente; por el contrario, se verifica que ambos fueron amigos; ello se desprende de lo expresado por el acusado Marcelino Raymundo Hinojosa al rendir su declaración instructiva y en el juicio oral; al referir que, con Castro Jesús son amigos y formaron la Asociación de Vivienda "Agüita De Coco"; en tanto que desde la perspectiva objetiva, la imputación de Castro Jesús sobre la participación de Raymundo Hinojosa, no solo se desprende de lo expuesto por el ya sentenciado, sino se corrobora con las demás pruebas actuadas durante el



proceso, que corroboran su responsabilidad; tales como las actas de constatación policial de un local de venta de terrenos; acta de registro de inmueble e incautación; acta de registro personal e incautación; acta de constatación, y recibos de ingreso a nombre de la Asociación de Vivienda "Agüita de Coco",

17. En consecuencia, se ha logrado probar la responsabilidad penal del acusado Marcelino Raymundo Hinojosa, como coautor del delito de Estafa; más allá de toda duda razonable. De este modo, se ha desvanecido la presunción de inocencia de la que se encontraba premunido, descartándose su relato exculpatorio que se vio enervado por los medios probatorios de cargo ya glosados. El delito de Estafa se configuró con el hecho de haber procurado para sí un provecho ilícito en perjuicio de terceros, induciendo a error a los agraviados, mediante engaño; conducta desplegada con ocasión de la compraventa de un terreno, de propiedad de Juan David Díaz Apaza, ubicado en el sector de "La Florida"- Paradero Huancayo; para ello se organizaron como una Asociación de Vivienda, denominada "Agüita de Coco", contando también con un *stand*, ubicado en el Centro Comercial de Sangani – Perené, donde ofrecían en venta lotes de un terreno que no les pertenecía; y el encausado Raymundo Hinojosa tuvo el codominio del hecho, conjuntamente con el sentenciado Castro Jesús.

18. Respecto a la determinación judicial del *quantum* de la pena que se le impuso; es de precisar que del reexamen de la sentencia venida en grado, se advierte del considerando sexto que la Sala Mixta Descentralizada Itinerante de La Merced – Huancayo, de la Corte Superior de Justicia de Junín, tuvo en cuenta las circunstancias atenuantes y agravantes para determinar la pena, establecidas en el artículo 46° del Código Penal; esto es, la naturaleza de la acción, los medios empleados, la importancia de los deberes infringidos, sus condiciones personales entre ellas su carencia



de antecedentes. Por tanto se ha justificado las razones de la dosificación de la pena impuesta; consecuentemente este extremo de la apelada también debe confirmarse.

19. Para los efectos de determinar el monto de la reparación civil, debemos tener presente que las consecuencias jurídicas del delito no se agotan con la imposición de una pena o medida de seguridad, sino que surge la necesidad de imponer una sanción civil reparadora, cuyo fundamento está en función de que el hecho delictivo no sólo constituye un ilícito de carácter penal, sino también un ilícito de carácter civil, a lo que debe agregarse que la reparación civil - sanción civil- se rige por el principio de daño causado, cuya unidad procesal - civil y penal- protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima, debiendo por tanto, guardar proporción con la magnitud del daño causado, así como la naturaleza del delito, circunstancias que en el presente caso, el Colegiado ha tenido en cuenta al momento de fijar el monto, conforme es de verse de la sentencia apelada; en la que al fijar el monto de la reparación civil se atendió al Principio del Daño Causado, cuya extensión se encuentra prevista por el artículo 93° del Código Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos **DECLARARON: NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha veintisiete de noviembre de dos mil catorce, obrante a folios cuatrocientos setenta emitida por la Sala Mixta Descentralizada Itinerante de La Merced- Huancayo, de la Corte Superior de Justicia de Junín, que condenó a Marcelino Raymundo Hinojosa como autor del delito contra el Patrimonio – estafa agravada en agravio de Nancy Judith Vega Beato Diverio Vega Beato, Alejandro Girón Ccahuapoma, María Elizabeth Méza Tacuchi, Elías Arroyo Vásquez, Marcelo Arroyo Vásquez, Clevert Norby

Pardel Meza, Valeriana Cuba Ccama, Lucinda Zanaida Quispe Asto, Hipólito Correa Saucedo, Natali Bottger Simón, Elías Arroyo Vásquez, Fortunato Cahuana Soto, Acólito Tambini Noa, Emérita Fátima Laurente, Luis Aguirre Galarza, Juan Ocampo Álvarez, Karina Fastandia Castillo, Carlos Alberto Sotacuro Cárdenas, Celso Castellares, Jesús Girón Carhuapoma y Jorge Calderón Celis; a cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida condicionalmente bajo reglas de conducta; por el plazo de prueba de dos años, y fijó en dos mil soles el monto por concepto de reparación civil que deberá abonar el condenado en forma solidaria con el sentenciado Andrés Félix Castro Jesús, a favor de los agraviados; así como el pago de noventa días multa; con lo demás que contiene; y los devolvieron.

SS.

HINOSTROZA PARIACHI

VENTURA CUEVA

PACHECO HUANCAS

CEVALLOS VEGAS

CHÁVEZ MELLA

HP/echc

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. Cynthia Bázán Cachata
Secretaria (e)
Segunda Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

21 JUL 2017